

ciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4199 *ORDEN de 19 de enero de 1977 por la que se concede a «Astilleros Armón, S. A.», de Navia (Asturias), autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques de pesca congeladores-polivalentes para Marruecos.*

Ilmo. Sr.: «Astillero Armón, S. A.», de Navia (Asturias), solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de dos buques de pesca congeladores-polivalentes para Marruecos;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Armón, S. A.», de Navia (Asturias), autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de dos buques de pesca congeladores-polivalentes (construcciones números 0016 y 0017 bis), para los que tienen concedidas las licencias de exportaciones números 3.240.617 y 3.240.618.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 9,76 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4200 *ORDEN de 20 de enero de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Perfil en Frío, S. A.», por Orden de 10 de marzo de 1973, en el sentido de establecer equivalencias.*

Ilmo. Sr.: La firma «Perfil en Frío, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para la importación de diversas materias primas y la exportación de penfiles de hierro o acero, tubos soldados y estructuras metálicas, solicita su modificación, en el sentido de establecer equivalencias entre las mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Pamplona, Santa Engracia, 2, por Orden de 10 de marzo de 1973, en el sentido de que queda autorizada la equivalencia entre las siguientes mercancías de importación, reseñadas en la citada Orden de 10 de marzo de 1973:

a) Desbastes en rollos para chapas, «coils», de hierro o acero, es decir, semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, presentadas en rollos continuos (bobinas), de un peso mínimo de 500 kilogramos, de espesores comprendidos entre 1,5 y 10 milímetros, y anchos entre 500 y 1.500 milímetros (PP. AA. 73.08.01, 73.08.11 ó 73.08.21).

b) Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en caliente, incluso decapados, de grosores comprendidos entre 1 a 6 milímetros y ancho entre 50 y 500 milímetros (PP. AA. 73.12.11, 12 ó 13).

c) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, de grosores comprendidos entre 0,3 a 3 milímetros y anchos entre 500 y 1.500 milímetros (PP. AA. 73.13.86, 87 u 88).

d) Chapas de hierro o acero, laminadas en frío y galvanizadas en caliente, de 0,4 a 3 milímetros de espesor y anchos entre 500 y 1.500 milímetros (PP. AA. 73.13.91 ó 92).

e) Chapas de hierro o acero, laminadas en frío y galvanizadas en caliente, debidamente fosfatadas y cromadas, de 0,4 a 3 milímetros de espesor y anchos entre 500 y 1.500 milímetros (P. A. 73.13.95).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».